

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 363

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 782, 3126, 699, 441,655, 550 y 509, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 501, 518, 552, 559, 590, 608, y 624 respectivamente, que negaron los siguientes signos:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2003-002621	TODO LIMPIO	3 INT	DISTRIBUIDORA M.G.E. DE VENEZUELA, C.A.
2	2003-017568	CHAMP	7 INT	CHAMPION LABORATORIES, INC
3	1990-018464	K-S-WISS	46	FAIZ SALEN SALIM
4	1996-018855	MIMO'S	32 INT	DARIO ANTONIO GARAY MONCADA
5	2000-015291	GLOBALWAY	38 INT	COMSAT CORPORATION
6	1996-009723	INTERNET WORLD	16 INT	INTERNATIONAL DATA GROUP, INC.
7	1995-002517	HOMBRECITO COLGANDO	1 INT	SERVICIOS CORPORATIVOS DE ADMINISTRACIÓN GMZ, S.A. DE C.V.
8	2009-004109	OBELISCO	18 INT	INDUSTRIA DE CALZADOS OBELISCO, C.A.
9	2013-011942	HONDALINK	37	HONDA MOTOR CO., LTD
10	2013-017241	OFFICE 365	42 INT	MICROSOFT CORPORATION
11	2013-017242	OFFICE 365	9	MICROSOFT CORPORATION
12	1981-005262	TIMETIN	6	BEECHAM INC
13	2005-000456	CARRERA	12 INT	PORSCHE VERMÖGENSVERWALTUNG AG
14	2004-017849	CREAM HELADO MOMENTOS MAGICOS	30 INT	MEALS DE COLOMBIA, S.A.
15	1999-014648	PEÑASOL	33 INT	FELIX SOLIS, S.A.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los documentos que componen los expedientes administrativos, así como de los cuadernos de poderes y del Sistema Automatizado se evidencia que efectivamente no consta que los recurrentes, tuvieran la cualidad legal que la acredite para actuar en nombre y representación del titular del signo solicitado.

En materia de representación y mandato tenemos que, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ha dispuesto en su artículo 25 textualmente que:

“Artículo 25.- Cuando no sea expresamente requerida su comparecencia personal, los administrados podrán hacerse representar y, en tal caso, la administración se entenderá con el representante designado.”

Por su parte, la Ley de Propiedad Industrial estipula en el artículo 71, ordinal 2° literal b que:

“Artículo 71.- Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:

(...Omissis...)

2º) Acompañar a la solicitud:

(...Omissis...)

b) El poder legalmente otorgado, si la solicitud se hiciera por medio de apoderado, o indicar la fecha de su presentación y el número que le corresponda en el Cuaderno de Poderes, si hubiere sido anteriormente presentado a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial con motivo de otra solicitud.”

Conforme lo anterior, es pertinente que este Registro de la Propiedad Industrial verifique la cualidad de quien representa al solicitante y, realizada como fue en cada caso, se pudo constatar que la persona que consignó el Recurso de Reconsideración no posee poder ni representación simple del solicitante del signo.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Registro sostiene que para llevar a cabo las actuaciones en fase recursiva ante este Órgano, es indispensable que la representación del interesado se demuestre mediante poder o en su defecto, el administrado podrá hacerse representar según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por el abogado que se designe en la petición o en el recurso interpuesto ante la Administración, en cuyo caso la rúbrica del autorizado y del solicitante deberán estar estampadas ambas en el escrito de ratificación.

Así las cosas, ha podido comprobarse que no se desprende ni del escrito ni de los documentos contenidos en el expediente administrativo la cualidad para actuar en vía recursiva ante este Registro, por lo que se considera inadmisibles los Recursos de Reconsideración consignados.

ACUERDA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **INADMISIBLE** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- Se mantienen firmes las Resoluciones N^{ros} 782, 3126, 699, 441,655, 549 y 509, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 501, 518, 552, 559,

590, 608, y 624 respectivamente, que negaron las solicitudes de registro de los signos por cuanto no se entró a conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúan **NEGADOS** los signos antes mencionados.

3.- Se **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/ABB.